República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMILCAR EULISES MOSQUERA HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 **2017 00887 00**
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0457995a056b41a1a34963901c7db21a3cea04ef6e2b0a80d84bd23329b996c9**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMILCAR EULISES MOSQUERA HURTADO
RADICADO	05001 40 03 027 **2017 00887 00**
DECISIÓN	Requiere, fija agencias en derecho

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de aceptar la cesión de crédito, se requiere a la abogada DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO a fin de que allegue el poder otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES- CISA- con la facultad expresa para disponer de los derechos de crédito.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P. y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5´000.000 ,00)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c890dfcdb79f2a005c499378020eed7e1c06bdf6fa4a66e88d4bd6dd65fa57**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	MARIA CAMILA ACEVEDO MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00590 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720190059000-4

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da5bc9f6ead0485cc817ef10206505df80ec918e7b899924a49c769465c3004**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	MARIA CAMILA ACEVEDO MUÑOZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 00590 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c156301b25660feaf01bc10826fd906315e6734f24c9bfa8cdf2eafa7969fa8b**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	TECNOLOGÍA Y QUÍMICA PARA LABORATORIOS S.A.S. Y O.
Radicado	05001 40 03 027 **2019 00806** 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Toda vez que ha transcurrido el término de emplazamiento, sin que los demandados **TECNOLOGÍA Y QUÍMICA PARA LABORATORIOS S.A.S.** y **JOSÉ ALEXANDER RAMÍREZ URIBE** hayan comparecido a hacerse parte del proceso, personalmente o por interpuesta persona; se procede a nombrarles como Curadora Ad – Litem a la abogada **PATRICIA ELENA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, quien se localiza en la Calle 50 #51-24 Edificio Banco Ganadero en Medellín, celular 3206907432. Correo electrónico: pjimenezm2@hotmail.com, a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Como gastos de curaduría, se fija la suma de 1/2 SMLMV **($580.000)**, que deberá ser asumida por la parte demandante.

La notificación de la Curadora designada queda a cargo de la parte actora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 ibíd.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Np/4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cde5e44698660b861b07d689b0419018a2dad9d2d9fc5f9244c83a2079b85dd**

Documento generado en 23/01/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01128** 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720190112800-4 ; cabe anotar que el presente vínculo le permite acceder al expediente para revisar las demás actuaciones.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e6193ce1b950bed3875ca56e83f95c66f8d3ac65f4900845e6289e9bcdea11**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LEOPOLDINO MACHADO ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01128 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (2´300.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462cfb927774b5b8759faea39d97a60a7ddaf94bc3d7579f1d38fb6993508627**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA JOSEFA LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01353 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720190135300-3

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50030409efb47a924abbe760145d960c40d0739b653c5d7b8e47b8657ef3b34e**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA JOSEFA LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 027 **2019 01353 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4´200.000,00)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8239e965ee2c22573efb6f5c6ee64b85e95e5f0457ac9cefccaad0793c053d2**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO CALLE BOTERO
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00141 00**
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc6af356ddb6719b8c7ee8a248a111a9e9c1cc72b01e7d5456bba04c3c21ba**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO CALLE BOTERO
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00141 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2´200.000,00)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d527bedaccd2badce400246ef3cd4b7932dd1ff2d02df962a9a5b1f8eed4c287**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA LUCINA SOTO SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00211** 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720200021100-4

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae44a1e7041647165849564a70103202b4faa82940f5a418a98c0c43924599**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA LUCINA SOTO SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00211 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($1´300.000,00)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23580f6bdd1aca0a3843e49aabd4b6435e4d12ede72eec057ebea3817fa4d08a**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MEJIA LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00550** 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720200055000-3

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cf80918c2c75813a8f6596dd570d35d0e700a82d4b529108791b7612f10b9**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER MEJIA LOPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00550** 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1´650.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66baf07460fe3ab79080702be38e4548d851a5ea0b440bae6b9d957aeb9a0d**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	SANDRA ELIZABETH GAVIRIA PAVONY
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00722 00**
DECISIÓN	Acepta renuncia, reconoce personería y fija agencias en derecho

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandante DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Conforme a lo solicitado por la representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, se reconoce personería a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA identificada con la C.C 1.073.325.836 y Tarjeta Profesional N° 317.557 expedida por el C.S.J., para representar los intereses del demandante en el proceso. Y se le comparte el link de acceso al expediente digital:

05001400302720200072200-3

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan

como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS ($110.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6aedea0264d431dec021179578613f19b27f6f96d9bf9948a98b3a0e70450b**
Documento generado en 26/01/2023 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	SANDRA ELIZABETH GAVIRIA PAVONY
RADICADO	05001 40 03 027 **2020 00722 00**
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720200072200-3 .

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af9eb19a4ef6df25cbeb15c54fa0cbff362083349b77f5bac9058e3fb2c21c**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES CIVILES JD S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00198 00**
DECISIÓN	Cúmplase lo dispuesto por el Superior

El Juzgado Décimo Quinto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, confirmó el auto apelado.

Así las cosas, la Juez Veintisiete Civil Municipal De Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b5bcb7ca55aad54f0c50d88fb7f6d13eb9a9f4aefa679a7ba59428f3c39e6**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2021-00708**-00
Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Causante	CESAR TULIO GOMEZ PALACIO
Solicitante	SANDRA MILENA JARAMILLO PADILLA EN REPRESENTACION DE LA MENOR PAULA ANDREA GOMEZ JARAMILLO
Tema	Requiere a la DIAN previo aprobación trabajo de partición

Allegó la apoderada de la solicitante, trabajo de parición y adjudicación. Sin embargo, previo a dictar la sentencia aprobatoria, advierte el Despacho que aún no es procedente decretar la partición pues, como quiera que la cuantía de los bienes inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos supera las 700 UVT, se hace necesario previamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, REQUERIR a la DIAN a fin de que proceda a dar respuesta al oficio del 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d1d644f9eed8ffd131c7a17574437ecb6201f21c2a6ed5bb8f649d07ffbb9**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.
DEMANDADO	ALBERTO TORRES JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00778 00**
DECISIÓN	Incorpora - Rechaza por no subsanar

Se incorpora al plenario la comunicación allegada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sin trámite alguna por carencia de objeto, toda vez que no se tomó nota del citado embargo, dado que dicha medida no fue comunicada a esta dependencia.

De otro lado, mediante auto del 24 de enero de 2022, notificado por estados electrónicos del 25 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878050a12aa1c360db03831a824ca3adf5fdc9c0145a10b0899006a1dcfda172**
Documento generado en 24/01/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO ACOSTA CADAVID
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OBANDO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00783 00**
DECISIÓN	Acepta sustitución, fija agencias

Por ser procedente, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada SARA MARÍA INSUASTY JARAMILLO, apoderada del demandante, al abogado JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ, en los términos el poder conferido; se le comparte el link para que acceda al expediente digital: 05001400302720210078300-4

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63344b9e60b0b87c8544122746d65fb9f6d48df89651312cb9d7f29d8830e198**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO ACOSTA CADAVID
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OBANDO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00783** 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355a3df0d0ede7c31773a740293b0d0d6db08c0e47c2ec8aa0860c282163cc0**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ARRIETA ARRIETA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00907 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ea0dc55ee56b18cf32c6e978be9f841b7f1f9f6094b91138045f8b744d2b34**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ARRIETA ARRIETA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 00907 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($590.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881e894d943bc9362842673a3f0b2cc074019f8a715e87853c78b60ff6bbde0a**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADA	LUZ STELLA GIRALDO RICO
RADICADO	05001 40 03 027 **2021-01348-00**
DECISIÓN	No repone-Deja sin efecto- Requiere

Agotado el termino de traslado de que trata el artículo art. 319 del CGP, realizado mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte se pronunciara, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la parte demandante en contra del auto del 24 de agosto, notificado por estados del 25 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se corrió traslado.

ANTECEDENTES

Indicó la recurrente:

"El artículo 301 CGP establece que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal. En este sentido, la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 3 de mayo de 2022 y dentro del término establecido no repuso o presentó excepciones de mérito ni pruebas. De acuerdo con el citado artículo, se entiende que la notificación se surten la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal en la que el demandado (no apoderado judicial) se refiera sobre la providencia. Su Despacho tuvo por notificada a la demandada

y le corrió traslado desde el auto objeto de impugnación, pero no desde la fecha en que ella presentó el escrito; este error afecta el debido proceso por cuanto otorga un término adicional para proponer medios exceptivos y revive términos que ya fenecieron. En los términos del artículo 440 CGP, sírvase seguir adelante con la ejecución. Asimismo, remito renuncia presentada por Pablo Andrés Meneses Ordoñez para su trámite".

En el descorre del mismo la parte demandada no se pronunció. Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Sea preciso indicar que la notificación judicial ha sido entendida como el acto procesal a través del cual se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, las

decisiones que se adoptan al interior de cada uno de los procesos; acto este que materializa el principio de publicidad consagrado en el Art. 28 de la Carta Política y que es a su vez, garantía del derecho de contradicción y defensa, elementos básicos del debido proceso previsto en el Art. 29 ibídem.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente; y si bien, en los términos del art. 290 del mismo estatuto procesal, se establecen las actuaciones que deben ser notificadas personalmente, incluyendo dentro de ellas el auto admisorio de la demanda al demandado, denotando así un tratamiento en favor de dicha notificación, por cuanto es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa; tal compendio procesal no la acoge como única, pues claramente precisa que "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*".

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de agosto, notificado por estado del 25 de agosto de 2022, por el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y se corrió traslado, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Lo primero que debe resaltarse, es que, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante fue interpuesto dentro del término para ello**.**

Indica la parte actora mediante memorial del 30 de agosto de 2022, que mediante providencia impugnada esta agencia judicial tuvo por notificada a la demandada y le corrió traslado desde el auto objeto de impugnación, pero no desde la fecha en que ella presentó el escrito; este error afecta el debido proceso por cuanto otorga un término adicional para proponer medios exceptivos y revive términos que ya fenecieron, por lo que solicita se siga adelante con la ejecución.

Una vez revisada la providencia impugnada, encuentra el Despacho que, mediante numeral primero de la providencia impugnada, se dispuso lo siguiente: "*TENER por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LUZ ESTELLA GIRALDO RICO, del auto del 11 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago en su*

contra ***desde la presentación del escrito, esto es, 03 de mayo de 2022, así como de las demás actuaciones****."*

No obstante, la manifestación de la profesional del derecho no tiene asidero alguno, como quiera que no se encuentra razón del reparo invocado por la misma, puesto que, al contrario de lo que ella invoca, la misma se tuvo notificada desde la presentación del escrito y no desde la fecha de la providencia impugnada, tal como señala el artículo 301 del CGP:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que ***conoce determinada providencia*** *o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,* ***si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Asimismo, se le recuerda que, el traslado otorgado a la demandada, fue señalado de manera correcta. No obstante, se advierte que dicha notificación no satisface en su totalidad los requerimientos del citado artículo, encuentra esta Agencia Judicial que no se remitió a la demandada el link del expediente, lo que equivale al traslado de la demanda; en consecuencia, la misma no está debidamente notificada.

Adicional a lo anterior, una vez revisado el escrito allegado por la demandada el día 03 de marzo de 2022, es de anotar que en el mismo no se hace alusión a que conoce la providencia que libró mandamiento en su contra, como tampoco las demás actuaciones posteriores, razón por la cual no se podría dar aplicación estricta al primer inciso del artículo 301 del C.G.P., y la misma no puede considerarse notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en los artículos 132 y 42 del Código General del Proceso, -que en su tenor literal indica "*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realiza control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades* ***u otras irregularidades*** *del proceso (…)",* se dejará sin efecto providencia del 24 de agosto, notificada por estados del 25 de agosto de 2022, en lo que se refiere a la notificación por conducta concluyente y al traslado de la demanda, esto es, ordinales primero y segundo de la parte resolutiva del auto en mención; en su lugar, encontrándose aún pendiente la notificación por aviso y no habiendo concurrido la demandada a notificarse de forma personal, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones de notificación de la parte demandada de conformidad con la ley procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente demanda.

Por tanto, NO SE REPONE providencia del 24 de agosto de 2022, mediante la cual se procedió a notificar por conducta concluyente la parte demandada y se corrió traslado a la misma, bajo los argumentos esbozados por la parte recurrente. No obstante, se dejan sin efecto los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva de la providencia impugnada, y en su lugar, se reitera requerimiento realizado a la parte actora para que gestione las diligencias de notificación a la parte demandada, con el fin de integrar el contradictorio en su totalidad.

Se advierte que, si la parte demandante elige notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no es necesario el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso; en tal caso, deberá remitir a la dirección electrónica señalada en el escrito remitido por la misma, esto es, luz.giraldo2004@gmail.com, la providencia a notificar y los anexos de la demanda, advirtiendo que la notificación se entiende surtida "*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*" y que "*los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", señalando los actuales canales de comunicación con los que dispone para efectos de traslado de la demanda.

Si, por el contrario, elige enviar la notificación de que tratan los artículos 292 y ss. del C.G.P., teniendo en cuenta que ya realizó la citación para notificación personal, deberá realizar la notificación por aviso, señalando en la misma la dirección electrónica del despacho, en aras de garantizar la comparecencia de la citada y cumplir con los lineamientos descritos en dicha normativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia del 24 de agosto de 2022, recurrida por la parte actora, por las razones ya expuestas.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO los ordinales 1 y 2 de la parte resolutiva de la providencia del 24 de agosto de 2022, notificada por estados del 25 de agosto de 2022, en lo que se refiere a la notificación por conducta concluyente de la demandada y al traslado de la demanda.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione las diligencias de notificación a la parte demandada, con el fin de integrar el contradictorio en su totalidad, de conformidad con la ley procesal. Lo anterior, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113b8a2e5a8d9bc20c12d7e4a74d86ff1e5cc7f0f4f8f71a796736521e8af72**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	ESTRELLA DEL SOCORRO TABORDA CARTAGENA
RADICADO	05001 40 03 027 **2021 01371 00**
DECISIÓN	Ordena requerir

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente, se ordena requerir a TRANSUNION para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a los solicitado mediante el oficio N°820 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946571bdb24dccddb353ce886ce94dfb9363de148c9f6e96957bf09b4449016**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROBERTO DOMINGUEZ VENTA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00056** 00
DECISIÓN	Incorpora. Corrige providencia.

Se incorpora para los fines pertinentes la constancia de radicación del oficio allegada por el apoderado del demandante.

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente en los términos del artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en su parte motiva, indicando que el número del pagaré objeto de la ejecución es el 3551151 y no el 33551151, como había sido escrito erradamente.

El resto de la providencia permanece incólume

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6eb56626ec5f917faa5fdcc97e3bc5aa442e1a27859bf317780db2f138a52**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	AREAS, PINTURA Y ACABADOS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00174 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720220017400-1

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f01fea0aff6c9b0ae25a5a5885640469c75c434fa49a65e821f64c76e3dd99**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	AREAS, PINTURA Y ACABADOS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00174** 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10´000.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc06ee4dfe7a631b471787c0557228ce27ba497d2553f2ba74321ac495a8f17**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00190** 00
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f5101adb2244203e99f91ca5df19e3c9676a8dbd27378104ba4db73417a592**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO	DAVID FRANCISCO VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00190** 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **SESENTA MIL PESOS ($60.000,00)**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d1165ea7053dab53aa5f3f6c69ae0cc9f61924f54e6b820bffddbef7811840**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	HECTOR DARIO GALEANO VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00269** 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($590.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f6323647bb87e9720931ecc926418ab62f7e0e03324ecfecde23b911568e2**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	HECTOR DARIO GALEANO VELEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00269 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720220026900

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1117e1a34d4328d8b15f0cf58f7077e65d7b2ae5dc218d5d184e9ee075d71c8e**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADOS	TWENTY AGENCIA CREATIVA S.A.S. Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00379** 00
DECISIÓN	Corre Traslado de Excepciones

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio y que se presentaron excepciones de mérito por parte de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 370 del C.G.P., se procede a correr el traslado de las mismas a la parte demandante por el término de 05 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Visto lo anterior se procede a remitir link del expediente donde se encuentra la respuesta de la demanda, para lo pertinente: 05001400302720220046100

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Np/4

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb489e5f348f2136c1e101fe1e05c8d4f7932a3c81e6c17eeb823fc74a4b9be3**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GLORIA ELENA TORRES OSORNO
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00462** 00
DECISIÓN	Incorpora y autoriza dirección

Se incorpora la constancia de notificación negativa allegada por la apoderada del demandante; asimismo, la liquidación de crédito a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se autoriza para efectos de notificación a la demandada la dirección**:** Carrera 63D # 43-67 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b9c771c97ead2b2cf0ba7f9d1303e07b0884e36d2e020281055e10b837409c**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO ALVAREZ PUENTE
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00517 00**
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2´200.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5748f4de0d7a79953e1ecd413c751ade70951c3e1d0f60081ac1f1be4ed3222**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EULICES ISRLEY RODRIGUEZ MAYO
DEMANDADO	JORGE ARMANDO ALVAREZ PUENTE
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00517 00**
DECISIÓN	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78720845d3a24c6688f06d292e5731619e45f02b2310e4f9722ded5db29483b7**
Documento generado en 26/01/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00542 00**
DECISIÓN	Acepta renuncia, reconoce personería y fija agencias en derecho

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandante DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Conforme a lo solicitado por la representante legal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA, se reconoce personería a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA identificada con la C.C 1.073.325.836 y Tarjeta Profesional N° 317.557 expedida por el C.S.J. para representar los intereses del demandante en el proceso. Y se le comparte el link de acceso al expediente digital:

05001400302720220054200

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($320.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620c649005dd00a8ee8a91d4c2968704954d9299902c1a3e6bdf4e360052ce1**
Documento generado en 26/01/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JACKSON ARIEL PALACIOS MOSQUERA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00542 00**
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. 05001400302720220054200

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d1fccbede2f75f561386cdbe161eff81023f2c146c46f393d7731e6226c54f**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE PH
DEMANDADO	BLANCA CECILIA VELEZ MIRA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 00785 00**
DECISIÓN	Termina por pago total, sin sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, suscrita por la apoderada del demandante URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H., por ser procedente y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el presente juicio; sin condena en costas para la parte demandada, conforme a lo solicitado por la apoderada del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H. en contra de BLANCA CECILIA VELEZ MIRA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del salario que devenga la señora BLANCA CECILIA VÉLEZ MIRA (c.c. 43.275.904), al servicio de SERVICIOS INTEGRALES SAUSES S.A.S NIT. 901.027.267-5 Carrera 87 N° 44- 75 Oficina 102. Medellín- Antioquia. Sin necesidad de oficiar, toda vez que la medida no fue perfeccionada.

- Embargo del vehículo automotor identificado con placas JKQ153, adscrito a la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Envigado, de propiedad de la señora BLANCA CECILIA VÉLEZ MIRA. Ofíciese en tal sentido.

- Embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la demandada ubicados en la URBANIZACIÓN SENDERO DE BOSQUE VERDE P.H Apartamento 1821 Torre 7 Piso 18, dirección Calle 47A N° 6AB-30, en el municipio de Medellín, con excepción de los inembargables referidos en el artículo 594 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS.

TERCERO: ENTREGAR a la apoderada del demandante, con facultad expresa para recibir dineros, los títulos que se encuentren constituidos hasta un valor de TRES MILONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($3.333.470,00). Los dineros que excedan esta cantidad y los que se constituyan hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial respectivo junto con la copia. El desglose se entregará a la parte demandada, en el cual se dejará constancia de que la obligación se canceló.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d55622ca82db50651c29930397b41902f7a823f406e998d63686058f305bcb**
Documento generado en 24/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00819**-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNA
DEMANDADO	SHARON VALENCIA CELEDON YEPES
TEMA	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta recibida de AGUAS DEL CHOCÓ y se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcaad6dd5ab90281479b856cf29fdd2adcd295f31f211a67989373110a624d3**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 **2022-00819**-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMUNA
DEMANDADO	SHARON VALENCIA CELEDON YEPES
TEMA	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta recibida de AGUAS DEL CHOCÓ y se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcaad6dd5ab90281479b856cf29fdd2adcd295f31f211a67989373110a624d3**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LUZ MARINA FORONDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	OMAR DARIO FRANCO TREJOS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01008** 00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Mediante auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos del 04 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

Dentro de la oportunidad prevista para ello, la parte demandante en su escrito enunció cada uno de los requisitos objeto de reparo indicando que el trámite que pretende con la presente acción es incoar un proceso monitorio. Teniendo claro que las partes no cuentan con soportes documentales de dichas obligaciones.

Sin embargo, una vez revisado el mismo, esta Agencia Judicial encuentra que no se subsanaron los requisitos exigidos en dicha providencia, puesto que si bien, el apoderado judicial de la parte actora hizo referencia a que lo que pretende no es iniciar acción ejecutiva, como se refirió en providencia en mención, tampoco se allegaron los requisitos exigidos si pretendía iniciar el procedimiento al que se refiere el proceso monitorio.

En consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en mención, tal como se solicitó en la providencia aludida.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9233c8b97c1c3f885f3bbaefd71a6771628eac5f21a12d857f538411fbfad**
Documento generado en 24/01/2023 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 **2022-01083-00**
PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YOLANDA DEL SOCORRO CARMINA CORREA
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas EOL 194, propiedad de YOLANDA DEL SOCORRO CARMINA CORREA - C.C. 39205866, por solicitud de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06304f2d9a4bd0238a92da8dbad54eb11567d973e22218ad1a3e8e3dba729b16**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDÍN
DEMANDADO	MARTHA LEONOR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01101** 00
DECISION	Rechaza demanda

Mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte actora para que allegara la certificación de cuotas de administración y el escrito de la demanda en formato **PDF**, teniendo en cuenta que no permite su total visualización, para lo cual se otorgó 3 días, so pena de rechazo.

Si bien la parte demandante remitió al plenario memorial subsanando los requisitos, el mismo fue presentado en forma extemporánea. Manifestando lo siguiente: "*Envío este requisito el día de hoy 21 de noviembre, en razón a qué en el portal de la rama judicial nunca encontré el proceso, pero revise en los estados electrónicos en el día de hoy y mirando los autos de los estados, ubique el del presente asunto*"

Es de señalar, que dicha providencia fue notificada por estados el día 28 de octubre de 2022, que la irregularidad a la que hace referencia el apoderado judicial, no es razón suficiente para allegar memorial subsanando dichos requisitos de manera tardía o extemporánea, esto es, el 21 de noviembre de 2022.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el auto de requerimiento fue notificado por Estado el 28 de octubre de 2022 y que el término para subsanar los defectos advertidos vencía el día 4 de noviembre de 2022. Entonces, toda vez que la parte demandante presentó el memorial el 21 de noviembre de 2022, la consecuencia de

la tardanza -a la luz de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso– es el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JARDÍN en contra de MARTHA LEONOR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632708089b125cba44594ec150989407746284f96630496c7a8394ca171134a0**
Documento generado en 24/01/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDGAR FERNANDO HUERTAS LOPEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2022-01103** 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** en contra de EDGAR FERNANDO HUERTAS LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 657363838

-$52.029.158 por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del día 8 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **$3.377.942** por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 18 de abril de 2022 al 7 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA,** para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794ab6f56e17d7e9c4e74ed92705a97e52e68a3971a3fdb2218c7a97ce9ca97**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 **2022-01115 00**
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAM ALEJANDRO PORRAS GARCÍA
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas JOQ 601, propiedad de WILLIAM ALEJANDRO PORRAS GARCÍA cc 80143765 por solicitud de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

SEGUNDO: En consecuencia, comisiónese a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1e1d6feb6068fe6c0b705d2c44e115c061ee9f42a806b8fc64aa1d4b856fe**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADA	SANDRA MILENA SANABRIA CORZO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01218-00**
DECISIÓN	No accede a corregir providencia

Mediante auto treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda; mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó se corrija el numeral sexto de la providencia en mención en lo que se refiere al Juez Comisionado.

Es de advertir que esta agencia judicial no encuentra razón a su reparto, puesto que la orden emitida en auto de narras se realizó conforme a lo solicitado y los documentos allegados.

Finalmente, si la apoderada judicial considera que se debe aclarar lo solicitado por ella, el Despacho estará atento a las incongruencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1ce06a555a5134c3def5c01f71178966e055335d24ddf2818d03ac91a80fab**

Documento generado en 24/01/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JESUS ANTONIO TAMAYO TORRES
SOLICITANTES	APOLA ANDREA TAMAYO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01327-00**
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Allegará avaluó catastral de los bienes relictos, numeral 6° del artículo 489 del C.G.P.
2. Deberá aportar la prueba del estado civil de RODRIGO OMAR TAMAYO OLEA y GABRIEL TAMAYO OLEA, de conformidad con lo normado en los artículos 488 numeral 3ro y 489 numeral 8° del CGP. Ello, para los efectos del artículo 492 del C.G.P., siendo pertinente resaltar lo establecido por el artículo 85 del C.G.P.
3. Allegará certificado de libertad y tradición con una expedición inferior a un mes, del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5312424.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c07145d4e36ff28163349333db4a0b56318851d5651a316545f75cb4126cf**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01336-00**
DEMANDANTE	CARLOS MARIO LÓPEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	DIANA MARÍA GARCES CHICA
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá allegar el acuerdo de pago celebrado entre la parte demandada y empresa prestadora de servicios EPM, bajo el entendido que en él radica la obligación de la presente causa.

2. Deberá aclarar por qué se realiza el cobro de facturas de servicios públicos posteriores al mes de julio de 2021, teniendo en cuenta que en el hecho 3 de la demanda se señala que para dicha época se restituyeron los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento.

3. Deberá discriminar cada una de las pretensiones, cada una con su valor, su periodo y su fecha de causación de intereses.

4. De igual forma, deberá indicar la fecha en la que se incurrió en mora, en lo que respecta a la obligación contenida en la letra de cambio allegada.

5. Deberá señalar claramente la dirección física y electrónica de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a94d00272c1ad696260c3fc618523a77bed3dea83ad88de5a5a29bf5ac99e7**
Documento generado en 26/01/2023 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO MAZO ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01337** 00
DECISION	Rechaza demanda x competencia JPCC

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"…Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…"

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 – *"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"* – el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE**, atenderían la comuna 4, de la cual hace parte el barrio ARANJUEZ.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 28 C.G.P.; igualmente, se tiene que el competente para conocer del asunto *es el* ***juez del domicilio del demandado***.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es CR 46 # 95 A -45, del Barrio Aranjuez, Medellín – Antioquia; razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda instaurada por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.,** en contra del señor **DIEGO ALEJANDRO MAZO ZAPATA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín a los **JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS DEL BOSQUE(REPARTO).**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f751ba8186e33c77c2898b993fe386a04f7893aa7dfdc145b460553f9261c**
Documento generado en 26/01/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01339-00**
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
DEMANDADO	RICARDO SEGUNDO BRAVO VELASQUEZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar la fecha exacta (día, mes y año) en la que se incurrió en mora, en lo que respecta a la obligación contenida en la letra de cambio allegada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1be2204b514bdb262caa2ffca5a6e36cec935e652fe5936dd988a58a85ee81**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADA	EGOTOURS LTDA.
RADICADO	05001 40 03 027 **2022-01341-00**
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Para decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en contra de EGOTOURS LTDA., el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero, el proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 al 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad "*asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó*"[1].

Ahora, para adelantar una ejecución es condición *sine qua non* la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. La segunda, por su parte, atañe al contenido del documento, indicando la norma *ibídem*, que este

[1] *López Blanco, HF. "Código General del Proceso. Parte especial". Dupre Editores. 2017. Pág. 487*

debe contener una "*obligación clara, expresa y exigible*", a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente:

La obligación es ***clara*** cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor. La obligación es ***expresa*** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento; en otras palabras, cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca sobre la existencia de una obligación. La obligación es ***exigible***, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar sometida a plazo o condición; significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Segundo, allega la parte actora interrogatorio extra proceso celebrado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, el día 23 de agosto de 2022, tal como señala en el hecho 6° de su escrito de demanda, del que se desprende que las partes convocadas no asistieron al mismo y, por tanto, dicho Despacho examina las preguntas obrantes en el archivo digital número 5 (de su expediente digital), las cuales son asertivas, son susceptibles de confesión y se tienen como ciertas. Y, por tanto, se reconoce el contrato de arrendamiento.

Ciertamente es necesario mencionar que en nuestra legislación existen dos aspectos que en este estadio merecen la atención, de cara al título ejecutivo; de un lado, la confesión y, de otro, el interrogatorio como prueba extraprocesal, este último consagrado en el Código General del Proceso en su Capítulo II, Pruebas Extraprocesales, artículo 184, que reza: *"(…) Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia…"*.

Se entiende entonces que el interesado acude a un interrogatorio extraprocesal, para que a través de él emerja un título ejecutivo, sin que sea preciso adelantar el trámite de un proceso de conocimiento, advirtiendo el Despacho que, la diligencia de interrogatorio extraprocesal es requisito indispensable para que se derive, se

desprenda, se deduzca la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, pues de lo contrario el interrogatorio anticipado **no prestará merito ejecutivo**. Es así como se revisa con total severidad y esmero el interrogatorio arrimado como título ejecutivo, con el fin de verificar si de él se desprende una confesión o aceptación por parte de la demandada, para que mediante auto de apremio se ordene el pago de las sumas de dinero pretendidas por el actor, o si, por el contrario, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Tenemos entonces que el interrogatorio extraprocesal se constituye en título ejecutivo siempre y cuando reúna los requisitos predicados por la ley. Al proponerse el interrogatorio pueden suceder tres cosas: **(i)** que el interrogado admita la existencia de una obligación actual, expresa y exigible, evento en el cual la parte interesada podrá acudir al proceso ejecutivo, **(ii)** que el interrogado no acepte el hecho invocado o que lo admita a medias, es decir, no se deduce del interrogatorio una obligación actual, expresa ni exigible, teniendo la parte interesada que acudir a un proceso de conocimiento, **(iii)** que propuesto el interrogatorio y notificado debidamente al interrogado del auto que ordene su comparecencia y este no concurra a la audiencia correspondiente, y tampoco presente prueba que justifique su ausencia dentro de los tres días siguientes a la misma, el juez pueda declarar confeso al interrogado.

Vertidas como se encuentran las consideraciones arriba referidas, escrutado y analizado el título ejecutivo constituido a partir de un interrogatorio extraprocesal absuelto (sin comparecencia), observa esta agencia judicial que no se desprende una confesión o aceptación hecha por la parte demandada, para que pueda considerarse como título ejecutivo, el cual está ajustado a las exigencias contempladas en el canon 422 de nuestra obra ritual civil, pues es un deber de esta titular estudiar y apreciar en conjunto todas las circunstancias y elementos de juicio que rodean dicha prueba para deducir si en efecto se podría deducir la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, que se ajuste a los hechos, pretensiones y circunstancias que rodean el presente proceso, con el único fin de que se pueda tener como un título ejecutivo, confesión que no se desprende de dicha prueba, la cual no es autónoma, sino un instrumento o método para provocar una confesión. En otros términos, la confesión es la prueba y el interrogatorio es el medio para obtenerla.

No se desconoce que dicho interrogatorio para un proceso de naturaleza verbal de restitución de inmueble puede obrar como prueba fehaciente de la existencia contractual, esto es, del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, tal como dispone el artículo 384 del C.G.P: *"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes*

reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."

Puesto que en dicha acta de audiencia se indica textualmente "*Se examinan las preguntas obrantes en el archivo digital número 5, las cuales son asertivas, son susceptibles de confesión y se tienen como ciertas.* ***Se reconoce el contrato de arrendamiento.*** *En este estado de la diligencia se vincula a la audiencia la apoderada convocante, ADRIANA FINLAY PRADA, quien se presenta y toma la audiencia en el estado en que se encuentre (Art.107 cp.).*" Teniendo claro que para este tipo de naturaleza de proceso ello es permitido, y adicional a ello, se está resaltando claramente que el contrato de arrendamiento existe; sin embargo, esto no da cuenta del contenido y demás circunstancias de la obligación que se desprende del mismo, esto es, de la obligación pendiente de pago.

Para dejar clara la postura del Despacho, es necesario advertir que no se cuestiona la existencia del contrato de arrendamiento que se desprende del interrogatorio extra proceso allegado; empero, si falta certeza de las obligaciones derivadas de dicha relación contractual, puesto que no se indicaron los montos adeudados, ni circunstancias espacio temporales, como tampoco fechas de exigibilidad.

Aunado a lo anterior, **(i)** no fue allegado el mandato celebrado entre Unión Temporal Gaza y la parte actora, **(ii)** tampoco se aportó el certificado de existencia y representación de dicha entidad, **(iii)** la cesión del contrato de arrendamiento allegada no fue debidamente comunicada a la parte demandada o, por lo menos, no se allegó prueba de ello, como tampoco se pueden verificar la calidad del cedente y cesionario, **(iv)** no se allegó el cuestionario que se realizó en la audiencia de interrogatorio extra proceso celebrado ante el Juez 8 Civil Municipal de Medellín, **(v)** ni en los hechos ni en las pretensiones hay claridad a qué equivalen los VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($26.212.512) a los que hacen referencia.

En otras palabras, para el caso del proceso ejecutivo que se pretende incoar, dicho interrogatorio no contiene claramente una obligación a cargo de las deudoras.

Tercero, recuerda el Despacho que el artículo 14 de la ley 820 de 2003, establece que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el **contrato de arrendamiento**. Y del escrito de demanda y de los anexos no se desprende dicho documento, y si bien se indica que se celebró una cesión por parte Inmobiliaria GAVEL Ltda. a Unión

Temporal Gaza el 23 de septiembre de 2010, mandataria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., no se allegó prueba de la comunicación de dicha cesión a las demandadas como tampoco se remitió prueba de la calidad en la que actuaron quienes suscribieron la misma. Y si bien, este no es el título base de recaudo en la presente causa, si no el interrogatorio celebrado ante el Juez 8 Civil Municipal de Medellín, no se derivan de los mismos ninguna relación contractual.

En este orden de ideas, el documento que acompaña a la demanda como base de la ejecución no satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. y demás normas aplicables, que permita a esta judicatura librar mandamiento de pago a favor del accionante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas y previa revisión de las actuaciones que aduce el demandante como base de la ejecución, resulta palmario para el Despacho que no puede predicarse la exigibilidad de la obligación, considerando que la obligación contenida en el documento que acompaña a la demanda **no contiene una obligación clara, expresa y exigible** y que no reposa en el plenario documento que reúna las características de un título ejecutivo, razón por la cual se negará la solicitud impetrada, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitada

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12baba0ce2ec6cf5694f3bf42e3139239736ce15b56dc107aa75c012b52c84e5**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REFINANCIA S.A.S
DEMANDADA	HARRISON FELIX LAVERDE
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2022-01343** 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del REFINANCIA S.A.S., en contra de HARRISON FELIX LAVERDE, por la siguiente suma de dinero:

-$14.862.411,82 - CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L, por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del día 28 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51f6180264491d09909700292166c8d1a0d3e61b51d94c1f79f7dc3f7dfa717**
Documento generado en 26/01/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01346-00**
Demandante	Intermobiliaria Poblado S.A.S.
Demandado	Frank Elkin Escobar Calderón Y Otro
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la demanda contiene dos poderes, deberá aclarar cuál es el correspondiente en la presente causa.

   Este, con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, LEY 2213 DE 2022.

2. Deberá, además, discriminar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha en la que se causaron los intereses de mora para cada periodo de canon de arrendamiento. Teniendo claro que son pretensiones individuales.

3. Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado

con la petición, la dirección electrónica o física utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7e4214a3301cdb317b6eae4d96cfc5d76d80bb9aa6d4933d33989b186a3ab**
Documento generado en 26/01/2023 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01349-00**
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado	HECTOR RAUL GALLEGO OBANDO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá discriminar tanto en los hechos como en las pretensiones la fecha en la que se causaron los intereses de mora para cada periodo de canon de arrendamiento. Teniendo claro que son pretensiones individuales.

2. Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica o física utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f182b867f90823f9b6f4c163a704573e44c26d027cd630ab5916c92c30634**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FENALCO VALLE
DEMANDADO	WILSON DARIO BELTRAN
RADICADO	05001 40 03 027 **2022 01351** 00
DECISION	Libra mandamiento de pago

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago dando aplicación a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor del FENALCO VALLE – NIT. 890.303.215-7, y en contra de WILSON DARIO BELTRAN – C.C. 1.069.852.013, por la siguiente suma de dinero:

Pagaré N° 20268384

a) **$14.472.930** por concepto de capital respaldado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del día **25 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ,** para representar judicialmente a la parte demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ac3f29a85ef573d1ff1657116cd28c04ec7b135e6361d935481e013dc1782**
Documento generado en 26/01/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01354-00**
Demandante	URIEL GÓMEZ NOREÑA
Demandado	FRANCISCO HERMINZUL TORRES CONTRERAS
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar el periodo exacto en el que se causaron los intereses de mora previos a la presentación de la demanda.

2. Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección física utilizada por la persona a notificar, asimismo, deberá informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06259853dc14fd0c3f77427f11b20f53c905af8ee4630be6ceca6017828965c9**

Documento generado en 26/01/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado	05001 40 03 027 **2022-01355-00**
Demandante	NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ
Demandado	SANDRA PATRICIA QUINTERO ROJAS y otra
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho séptimo del escrito de demanda, teniendo en cuenta que el mismo no es claro.

2. Deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha exacta (día, mes y año) de la causación de los intereses de plazo y mora.

3. Deberá allegar certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5084633, toda vez que del mismo se hizo mención en la escritura pública allegada como base de recaudo.

4. Deberá indicar por qué no se hace relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5084633, si el mismo también fue objeto de hipoteca según escritura pública allegada.

5. Deberá aclarar la anotación 21, realizada en certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5084778, en lo que respecta a "*HIPOTECA APORTAN SOLICITUD DE REGISTRO PARCIAL*".

6. Deberá informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección física utilizada por la persona a notificar, asimismo, deberá informará la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b43839e9a64b53be2bf7938c63cb389af3ac7ad94c88cd080587bb9d230a7**
Documento generado en 26/01/2023 11:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	050001 40 03 027 **2022-01387**-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JULIO CESAR SAENZ CASTILLO y OTRA
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430, 468 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JULIO CESAR SAENZ CASTILLO y MARIA ELENA TABARES VELILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. $75.947.939 por concepto de capital respaldado en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 9.745 del 19 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Dieciocho (18) de Medellín, más intereses de moratorios desde el **9 de diciembre de 2022,** hasta el pago total de la obligación. Los

intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

2. $18.947.939 por concepto de intereses de plazo desde el 10 de octubre de 2021 al 22 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada con la advertencia del término de **diez (10)** días para descorrer traslado, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula **N° 01N-371611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, propiedad de los demandados. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado certificado donde conste la medida.

CUARTO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

QUINTO: A la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, portadora de la T.P. 54.970 del C.S de la J., se reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBN1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e9cff8764c73b7affc80415b16bc5b9afa7f4536d4e8ba9b444befdeb3e93**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-01389**-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PATRIMINIO AUTONOMO ALPHA
Demandado	RODRIGO CALVO RENGIFO
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTONO ALPHA** y en contra de **RODRIGO CALVO RENGIFO** y por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $57.405.618 Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días

para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado SANTIAGO GARCIA SUAREZ con T.P. 355.289del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd27a3055c15dfa6ea79d92b3f2a56cb129d78cc63d919123b72db3bed61bc4**

Documento generado en 26/01/2023 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO TORO VASQUEZ
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 **2022-01397**-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Como bien lo indica la norma transcrita, ***salvo disposición en contrario*** es competente *el juez del domicilio del demandado.* Descendiendo al *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante acude a la regla contenida en el numeral 3

del artículo 28 del C.G.P. para determinar el juez competente por el factor territorial –ver acápite denominado *competencia y cuantía*- numeral que contiene excepción a la regla general, aduce dicha norma:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita".*

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el apartado de competencia y cuantía de la demanda, se está dando aplicación a la norma transcrita, toda vez que se indica por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, esto es, según escrito de la demanda Medellín, por lo que se procedió a revisar el título base de ejecución, de donde se observó que en momento alguno se pactó lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del pagaré, Medellín, simplemente indica "*me obligo incondicionalmente a pagar al acreedor o a su orden en sus oficinas o en las del tenedor del presente pagaré*", es por lo que al no haber estipulación al respecto resulta aplicable la competencia del juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, no es éste el juzgado del lugar acordado para cumplir la prestación. Del título valor que acompaña a la demanda no se infiere el lugar- Medellín- acordado para el efecto y el domicilio del demandado es calle 21 sur #41-117 Envigado-Antioquia, de cualquier modo, no es Medellín.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación previa.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO)** por considerar que es a este a quien compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

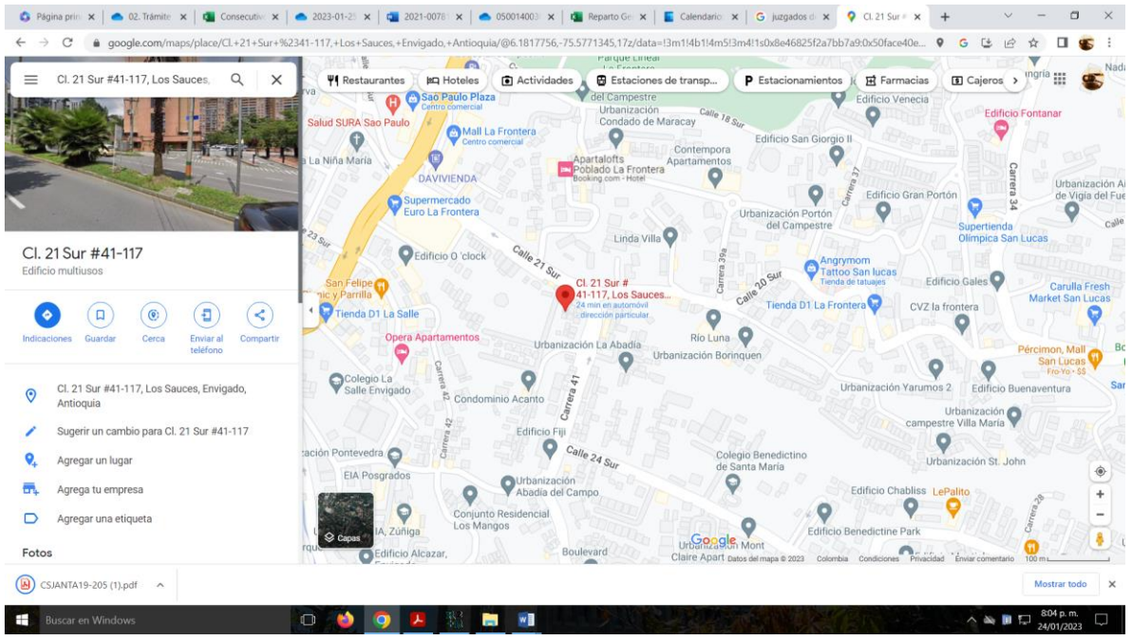

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ec22398c7fb1fc8646952eac446e67ba63242377d5d9198bd75f5fed479a16**

Documento generado en 26/01/2023 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica